

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2018 – 00209 – 00

Reconózcase personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.292.154 portadora de la tarjeta profesional N°315.046 para que actúe como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder y anexos allegados en el archivo 07 del cuaderno principal.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada se considera procedente ordenar el desglose de los documentos solicitados de acuerdo a lo que dispone el artículo 116 en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría y a costa de la parte interesada hágase entrega de lo requerido, dejándose las constancias del caso.

Finalmente, en cuanto a la actualización del oficio de desembargo, tómese nota que como se observa en el archivo 06 lo que solicita ya se realizó el 16 de febrero de 2024 lo cual se remitió a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 20 de marzo del año que avanza.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 050

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 407473

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) PAULA ANDREA CAMBRANO BUBADAMA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1028282164 y la tarjeta de abogado (a) No. 216048

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comisionnacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno  
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8344b6f3b5b0a7336ff1e453597a6af4d1171fdc53c28ea8a3958b57445fc547**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Divisorio No. 2019 0510**

I.- De las diligencias procedentes del Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá:

**INCORPORAR** a los autos, las diligencias contentivas del despacho comisorio, sin diligenciar.

III.- Haciendo una revisión al expediente, advierte el juzgado que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Ordinal II del auto del 5 de diciembre de 2022, tramitando el oficio #362 del 13 de febrero de 2023, para lo cual se dispone:

**REQUERIR** al demandante, para que cumpla con lo ordenado en el Ordinal II del auto del 5 de diciembre de 2022, tramitando el oficio ante la oficina de registro de instrumentos públicos para que corrija la naturaleza del proceso efectuada en la anotación No. 9, efectuada sobre el bien objeto de división, a efectos de continuar el trámite del proceso.

**ADVERTIR** que, si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, no da cumplimiento al requerimiento, se tendrá, por desistida la presente acción, tal como lo contempla el numeral 1° del artículo 317 del ordenamiento general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>22 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 050</p>
---

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356e18927cea17cf570d1898093bf405c0797fc013406b8abe4e031ae86ac6ab**

Documento generado en 21/03/2024 04:02:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020 – 00027 – 00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada en el archivo 16 suscrito por el apoderado del demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

## RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada KAREN YAMILE MAYORGA MUÑOZ, que se lleguen a desembargar en el proceso que en su contra cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA con Radicado No. 25175400300120210040100. donde es demandante 25175400300120210040100.BANCOLOMBIA S.A. Se limita la medida a la suma de \$367.148.000. Oficiése.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 050

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f94a92a9260cab5f3b2f06c063d0ac3c6d9bbda533814d94a88b4e65ff9628**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020 – 00027– 00

El despacho procede a modificar la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante ya que no se ajustan los intereses; en consecuencia, la liquidación de crédito quedara de la siguiente manera de acuerdo a la liquidación anexa a este proveído elaborada a través del liquidador web de la Rama Judicial:

PAGARE SIN NÚMERO:

CAPITAL	\$129.565.181
INTERESES DE MORA	\$135.618.844,08

---

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$265.184.025,08
-------------------	------------------

Por lo anterior, sobre dicho monto se imparte aprobación de la liquidación del crédito hasta el 7 de septiembre de 2023, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

Ahora bien, dado que se aportó otra liquidación hasta el mes de enero del año que avanza, visible en el archivo 17 del cuaderno principal, se considera pertinente que por secretaría se realice el traslado a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>22 de marzo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>050</u>
--

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
5	Desde	Hasta	No. Dias	Asa Anu	asa Máxim	ntAplicad	InterésEfectivo	Capital	apitalALiquid	eresMoraPerío	SaldointMora	SubTotal
6	05/11/2019	30/11/2019	26	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 129.565.181,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.318.356,45	\$ 2.318.356,45	\$ 131.883.537,45
7	01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.748.763,85	\$ 5.067.120,31	\$ 134.632.301,31
8	01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.730.734,45	\$ 7.797.854,75	\$ 137.363.035,75
9	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.589.464,69	\$ 10.387.319,44	\$ 139.952.500,44
10	01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.753.909,71	\$ 13.141.229,15	\$ 142.706.410,15
11	01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.632.663,25	\$ 15.773.892,40	\$ 145.339.073,40
12	01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.655.725,98	\$ 18.429.618,38	\$ 147.994.799,38
13	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.561.263,24	\$ 20.990.881,62	\$ 150.556.062,62
14	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.646.638,68	\$ 23.637.520,30	\$ 153.202.701,30
15	01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.668.694,88	\$ 26.306.215,19	\$ 155.871.396,19
16	01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000663655	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.590.131,21	\$ 28.896.346,40	\$ 158.461.527,40
17	01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.642.741,83	\$ 31.539.088,23	\$ 161.104.269,23
18	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.526.014,03	\$ 34.065.102,26	\$ 163.630.283,26
19	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.560.588,70	\$ 36.625.690,96	\$ 166.190.871,96
20	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.542.249,14	\$ 39.167.940,10	\$ 168.733.121,10
21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.322.243,03	\$ 41.490.183,13	\$ 171.055.364,13
22	01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.554.042,35	\$ 44.044.225,48	\$ 173.609.406,48
23	01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.458.972,26	\$ 46.503.197,75	\$ 176.068.378,75
24	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.529.130,78	\$ 49.032.328,53	\$ 178.597.509,53
25	01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.446.275,57	\$ 51.478.604,09	\$ 181.043.785,09
26	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.523.879,07	\$ 54.002.483,16	\$ 183.567.664,16
27	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.531.755,70	\$ 56.534.238,86	\$ 186.099.419,86
28	01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.443.734,42	\$ 58.977.973,28	\$ 188.543.154,28
29	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.510.738,85	\$ 61.488.712,13	\$ 191.053.893,13
30	01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.453.895,40	\$ 63.942.607,52	\$ 193.507.788,52
31	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.560.588,70	\$ 66.503.196,22	\$ 196.068.377,22
32	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.586.735,34	\$ 69.089.931,56	\$ 198.655.112,56
33	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.411.604,72	\$ 71.501.536,28	\$ 201.066.717,28
34	01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.692.000,59	\$ 74.193.536,87	\$ 203.758.717,87
35	01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.677.513,42	\$ 76.871.050,29	\$ 206.436.231,29
36	01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.851.228,09	\$ 79.722.278,37	\$ 209.287.459,37
37	01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 2.844.044,70	\$ 82.566.323,07	\$ 212.131.504,07
38	01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 3.049.531,65	\$ 85.615.914,72	\$ 215.181.095,72
39	01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000789104	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 3.165.434,81	\$ 88.781.349,53	\$ 218.346.530,53
40	01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 3.216.904,85	\$ 91.998.254,18	\$ 221.563.435,18
41	01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 3.458.888,82	\$ 95.457.142,80	\$ 225.022.323,80
42	01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 3.483.066,47	\$ 98.940.209,27	\$ 228.505.390,27
43	01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 3.818.573,89	\$ 102.758.783,16	\$ 232.323.964,16
44	01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 3.957.847,12	\$ 106.716.630,28	\$ 236.281.811,28
45	01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 3.713.451,48	\$ 110.430.081,76	\$ 239.995.262,76
46	01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 4.186.136,36	\$ 114.616.218,12	\$ 244.181.399,12
47	01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 4.111.062,08	\$ 118.727.280,20	\$ 248.292.461,20
48	01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 4.121.553,23	\$ 122.848.833,42	\$ 252.414.014,42
49	01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 3.932.367,57	\$ 126.781.200,99	\$ 256.346.381,99
50	01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 4.017.657,72	\$ 130.798.858,72	\$ 260.364.039,72
51	01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 3.947.462,33	\$ 134.746.321,04	\$ 264.311.502,04
52	01/09/2023	07/09/2023	7	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 129.565.181,00	\$ 872.523,04	\$ 135.618.844,08	\$ 265.184.025,08
53												
54	<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>										
55	Capital	\$ 129.565.181,00										
56	Capitales Adicionad	\$ 0,00										
57	Total Capital	\$ 129.565.181,00										
58	Total Interés de Plaz	\$ 0,00										
59	Total Interés Mora	\$ 135.618.844,08										
60	Total a Pagar	\$ 265.184.025,08										

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd7b471c8a50494bcc49133095843418423a534917dcfdc61b6a3723d0cf178**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020 – 00139– 00

En atención a la petición del archivo 19 del cuaderno principal, se considera pertinente advertir a la memorialista que debe acreditar la calidad en que actúa, pues no ha sido reconocida como apoderada ni parte dentro de las diligencias, no obstante, se le hace saber que el demandado JAIME SÁNCHEZ OLAYA no ha designado apoderado dentro de las diligencias y no se considera por esta sede que debe compulsarse copias por falta de paz y salvo, dado que el apoderado judicial que venía representante al mencionado demandado falleció y exigir lo que pretende sería imposible.

De otro lado, dado que dentro de las diligencias no obra excusa alguna del demandado JAIME GODOY MURILLO y su apoderado por la inasistencia a la diligencias, por tanto, atendiendo lo que establece el artículo 372 del Código General del Proceso, se les impone multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos que deberán consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas N°3-0070-000030-4 del Banco Agrario dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia lo cual deberá acreditar en debida forma.

Finalmente, como se encuentra vencido el término de interrupción decretado en la audiencia del 7 de marzo del año que avanza, esta sede judicial, considera pertinente señalar el 12 de septiembre del 2024 a las 9.30 p.m para continuar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se hará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 050

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afc5fddf0db818727caa3bcdda11846dd997babbf1aeb20c0658f493c6eed0b**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expropiación No. 2021 0350**

I.- De la solicitud de la actora, vista en el registro **#23**:

**NEGAR** la adición de la sentencia, disponiendo la orden de apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para la zona de terreno objeto de expropiación, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, toda vez que no se dan las exigencias contempladas en el canon 287 del ordenamiento general del proceso pues no se omitió resolver sobre lo pedido por el demandante, en razón que, revisada las pretensiones de la demanda, no se halló el pedimento que alude la abogada.

**PONER** en conocimiento de la profesional del derecho que el canon 399 Eiusdem, no estable que, en la sentencia para esta clase de procesos, se proceda en la forma como lo pretende, la norma en su numeral 7º establece:

“7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. **En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.**”

II.- De la solicitud de la demandante, vista en el registro **#24**:

**EXHORTAR a la secretaría** a efectos remita copia del despacho comisorio a la abogada, tal como lo reclama en su escrito.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**  
Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

22 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.

No. 050

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5064a482c935764fc9fe52d195325913dc2e8b6bedc929def893a289cd76720**

Documento generado en 21/03/2024 04:03:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Restitución No. 2022 0088**

De la solicitud de la actora, vista en el registro **#24**:

**PONER** en conocimiento de la demandante, que previo al requerimiento a la parte demandada, debe evacuarse la diligencia de entrega en la dirección que suministró y mediante la cual se dio la orden para la comisión, tal como se dispuso en el proveído del 14 de diciembre de 2023. Hecho lo anterior, se procederá como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**  
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
22 DE MARZO DE 2024  
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.  
**No. 050**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e3c557ec2098559a623da2a7306fb928b26ddfc6dfe80d9c410b490f320171**

Documento generado en 21/03/2024 04:03:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ejecutivo No. 2022 0194**

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, visto en el registro **#17**, contra del literal b) del numeral 2 de la providencia del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual, se abrió a pruebas el proceso.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene que, en la sentencia que se apoya el juzgado para negar la prueba, dirime el asunto en los casos donde el pagaré contiene espacios en blanco y el incumplimiento a la carta de instrucción.

Dice que su defensa se dirige a probar la adulteración consistente en el cambio de la fecha de vencimiento del título valor y las cuotas en las que se iba a cancelar la obligación como quiera que, la fecha que estaba contenida en el pagaré era 2 de mayo de 2009, fue adulterada dejando la fecha 2 de mayo de 2019.

Manifiesta que, el objeto que persigue la defensa no puede acreditarse por medio de un testimonio toda vez que, se requiere de un experto que determine por medio de parámetros científicos que el título valor padeció adulteración en la fecha de vencimiento y en la cantidad de cuotas en que se iba a cancelar la obligación, no se discute nada relacionado con posibles espacios en blanco ni una omisión a una carta de instrucción, lo que se persigue es acreditar que el pagaré fue adulterado.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a las manifestaciones del demandado, es del caso indicar que, no procede la tacha de falsedad para acreditar los hechos que son objeto de controversia, como es la fecha del vencimiento y las cuotas, en razón que el

título valor no presenta adulteración física, tachones, borrado o cualquier otra circunstancia que derive la alteración en la escritura que diligenció el pagare.

A lo largo del escrito de contestación, el demandado asevera que, la fecha de vencimiento del pagare sería para el 2 de mayo de 2009 y debía cancelarse en una sola cuota, por tanto, al registrarse en el pagare la fecha de vencimiento el 2 de mayo de 2019, el documento fue adulterado, quedando sin fundamento legal para que se predique de una obligación clara expresa y exigible, que se pagaría en una sola cuota y no en 130 cuotas como está contenido el título adulterado.

Para probar su dicho el demandado, pidió la Tacha De Falsedad Del Documento fundado en los artículos 269 y 270 del Código general del proceso, solicitando dictamen pericial para acreditar la adulteración del título valor, consistente en la agregación de signos sobre el pagaré.

Frente a estos descargos, resulta importante destacar que las normas 269 y 270 del estatuto general, recopilan los actos que se relacionan con la falsedad *material*, es decir, cuando se atribuye que, la firma o suscripción de la persona que se convocó como demandada, no lo hizo; igualmente para aquellos eventos en los que se realizó sobre el título valor, tachaduras, enmendaduras, o borrado, alterando de esta forma el texto.

Revisado el documento aportado como base de la acción, esta situación no se desprende, pues el mismo se encuentra limpio, no tiene rayas, rasgos o líneas que evidencien la alteración, es decir, no tiene ninguna circunstancia adicional.

Ahora bien, como la pasiva se finca en que, la fecha no es la acordada y que las cuotas tampoco fueron las establecidas en el instrumento base de la acción, lo que deviene es la falsedad ideológica, es decir, se hizo una declaración que no es real, que lo presentado a su interior no es verdadero; por ello es que el dictamen pericial no es procedente. Frente a la figura de la falsedad ideológica, la jurisprudencia concertó<sup>1</sup>:

“También la Corte (CSJ SP 21 jul. 2010, rad. 30460), ha señalado que:

*La falsedad ideológica como su mismo nombre lo indica, es aquella en la que en el documento público se hacen declaraciones contrarias a la verdad. El documento en su origen y aspecto formal es verdadero, en su contenido material es mendaz porque las manifestaciones o declaraciones acerca de la existencia de un acto o un hecho son falsas.*

---

<sup>1</sup> SP2649-2014 del 5/03/2014 Radicación 36337 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal M.P. Eugenio Fernández Carlier

*Estos son presentados como veraces sin que hayan ocurrido realmente, o habiendo sucedido se les muestra de otra manera.*

*Como en esta modalidad de delito la falsedad es cometida al extender el documento, quien afecta su contenido material es el autor del mismo, de ahí que se sostenga que el documento es falso en su autenticidad.*

En cuando al momento consumativo y las diferencias de la falsedad ideológica y la material, se tiene que la primera se vincula con la veracidad de la información, con el contenido del documento, por ello la acción concurre con la elaboración o redacción del mismo, mientras que la última de las falsedades en mención tiene que ver con la existencia y autenticidad del objeto material del reato, la genuinidad o autoría y la estructura física, por lo que su ejecución es simultánea o posterior con la emisión del elemento espurio...”

Por ello, se sostuvo la negativa de la prueba en el auto objeto de impugnación, fundada en la Sentencia del 14/06/2007 dentro del Proceso No. 14199807647 01 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil MP. Marco Antonio Álvarez Gómez, puesto que, dicha providencia es nítida al explicar las figuras de la falsedad ideológica y la falsedad material, además es explícita en cuanto a la forma como se debe proceder.

En efecto, en esa providencia, se estudió un caso análogo donde el juez tramitó la tacha de falsedad, cuando lo reclamado por la pasiva, se centraba en la falsedad ideológica, exponiendo:

“Ya para finalizar, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) En primer lugar, no debió el juzgado darle trámite a la tacha de falsedad propuesta por los ejecutados, quienes no disputaron que fueron suyas las firmas puestas en el título. Su queja apuntaba a la “falsedad ideológica” del documento, la cual debía esgrimirse –como en efecto se hizo– a través de excepciones de mérito. Lo que le es propio a la tacha de falsedad regulada en el artículo 289 del C.P.C., es la alteración material de un documento público o privado; de allí que no se admita la tacha cuando “se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”.

De cara a la esencia de lo que son las figuras de la falsedad ideológica y la falsedad material, sostuvo que:

“Sobre este particular, el Tribunal, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871):

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

“En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. **Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba.** Tal es el caso de prueba de la simulación.<sup>2</sup>

En cuanto al papel que desempeña el dictamen pericial, cuando se trata de la falsedad ideológico, determinó:

“Siendo ello así, el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia, en esos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión.”

En razón de lo anterior, se predicó en el proveído objeto de impugnación que, para probar que el demandante, faltó a su deber de verdad al momento de llenar el título valor, se requería de los otros medios probatorios descritos por el código general del proceso -interrogatorio, testimonio, etc-, con los cuales puede probar que el comportamiento adoptado por el actor, quebrantó las relaciones sociales con efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión adoptada en el literal b) del numeral 2 de la providencia del 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso subsidiario de apelación solicitado en subsidio. Para efectos de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C  
22 DE MARZO DE 2024  
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.  
**No. 050**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1c4c9d4c1b55f010092fd9a4b23034a6f8a7bdd9785df0130b3ee3c91707a7**

Documento generado en 21/03/2024 04:05:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00207– 00

En atención a la documental obrante en el archivo 26, mediante la cual el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO allega la renuncia al poder, la cual fue copiada a su poderdante, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando al subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (artículo 76 del Código General del Proceso).

De otro lado, habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 27 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>22 de marzo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación</p> <p>en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>050</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e956f8d2d259a4df4a782fbc763f31d628635e524c229ad3e2f94738e7efe541**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo No. 2022 0354**

Del mandato allegado por el demandante, obrante en el registro **#22**, y lo normado en el canon 74 del ordenamiento general del proceso:

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su condición de abogada adscrita a la firma HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para lo fines del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**  
Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>21 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p><b>No. 049</b></p>
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442001e087b5bbcc26988941122d6eb5be23c408e073ec2dd32fd343bf985109**

Documento generado en 20/03/2024 03:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expropiación No. 2022 0492**

I.- De la comunicación precedente de la oficina de registro de instrumentos públicos, visto en el registro **#9**, y lo solicitado por el demandante militante en el registro **#12**:

**ADOSAR** a los autos, el certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ipiales del departamento de Nariño, mediante el cual se inscribió la medida cautelar.

II.- Conforme a lo solicitado en los registros **#: 10**, y, acreditado como se encuentra, que la parte actora, consignó a órdenes del juzgado el avalúo, se procederá en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 399 del CGP., para lo cual se insta:

**a.- DECRETAR la entrega anticipada** de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. RUPA-1.3-0080-A de junio de 2021, elaborada por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., correspondiente a la 1 2 Unidad Funcional 1.3 Sector San Juan – El Contadero, con un área total de terreno requerida de ciento cuarenta y uno coma cuarenta y tres metros cuadrados (141,43 m<sup>2</sup>), debidamente delimitada dentro de la abscisa Inicial K 20+121,16 l y Final K 20+155,30 l, la cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado SAN FRANCISCO, ubicado en la Vereda San Francisco, del Municipio de El Contadero, Departamento de Nariño, identificado con cédula catastral No. 522100000000000030100000000000, matrícula inmobiliaria número 244-49577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N).

Linderos específicos del Inmueble requerido: La zona de terreno, se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial:

Por el Norte: En longitud de 34,20 metros con Gloria del Carmen Mejía Huertas y otro (Puntos 1 al 2); Por el Sur: En longitud de 0,00 metros con Lindero puntual (Punto 4); Por el Oriente: En longitud de 17,25 metros con Dilia Margarita Ceballos Escobar y otros (Puntos 2 al 4); Por el

Occidente: En longitud de 20,48 metros con Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (Puntos 4 al 1).

Linderos Generales del Inmueble. El predio de mayor extensión denominado SAN FRANCISCO, ubicado en la Vereda San Francisco, del Municipio de El Contadero, Departamento de Nariño, identificado con cédula catastral No. 5221000000000003010000000000, matrícula inmobiliaria número 244-49577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), presenta un área total de doce mil quinientos metros cuadrados (12.000,00 m<sup>2</sup>), y los siguientes linderos generales, tomados del título de adquisición, Escritura Pública No. 1757 del 02 de septiembre de 2002, otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ipiales, y son:

"ORIENTE: Antes y hoy, con propiedades de Bernardo Obando, tapias al medio; OCCIDENTE: Antes, con los de Avelino Chamorro, hoy con herederos del mismo, camino al medio; NORTE: Antes con la de Antonia Escobar, hoy con herederos de la misma, camino de entrada al medio; y SUR: Antes con Salvador Rosero, hoy con herederos del mismo, zanja al medio.-"

**b.- COMISIONAR** para efectos de lo anterior, al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL del municipio de CONTADERO del departamento de NARIÑO. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**III.-** De las diligencias de notificación efectuadas al demandado DIEGO BERNARDO OBANDO LUCERO, obrante en el folio **#11**:

**INCORPORAR** las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

TENER notificado de manera personal al **DIEGO BERNARDO OBANDO LUCERO**, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física donde reside la pasiva, el día 13/02/2024, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el lugar donde vive o reside, cumpliéndose las previsiones del canon 292 del ordenamiento general del proceso, y, dentro del término de ley, guardo silencio.

**IV.-** Habida cuenta que en el auto del 1º de febrero de 2023, por el cual se admitió la demanda, no se dispuso el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA DEL CARMEN MEJÍA HUERTAS y como se dan los presupuestos del artículo 293 del CGP., en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213/2020, se insta:

**1.- EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE la extinta demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA HUERTAS.**

**2.- DISPONER que la Secretaría** incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

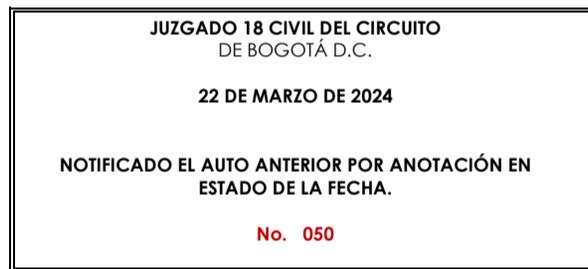
**3.- ADVERTIR** que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

**4.- INGRESAR** el expediente al despacho, vencido el término antes indicado, a efectos de designar curador ad litem que los represente.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**  
Jueza

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b2c1416c332442aa3cfa23715319724c0b3fb4eafb8c81abbc492abb311f8**

Documento generado en 21/03/2024 04:06:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo No. 2023 0156**

I.- De la solicitud elevada por la actora, vista en el registro **#11, 17, a 22**:

**DESGLOSAR** el título valor letra de cambio creada el día cinco (05) de mayo de 2015 por la suma de \$30.000.000. M/CTE, y, disponer la devolución del mismo en favor del demandante Segundo Macario Pedroza Cortés y a su costa.

II.- atendiendo el informe secretarial, militante en el registro **#22**, en el que informa que los demandados guardaron silencio, se dispone:

**DECIDIR** lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRÁS, JAIRO CASTELLANOS MEJÍA, y, NIDIA SALAZAR RODRÍGUEZ, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, letra de cambio con fecha de creación el 7 de mayo de 2015 ; a letra de cambio con fecha de creación el 5 de mayo de 2015 ; letra de cambio con fecha de creación el 19 de junio de 2017, y, los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 26 de abril de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de **a).**- \$10.000.000 mcte., como capital; los intereses de plazo desde el 17 de abril de 2016 al 16 de abril de 2021 ; y los intereses moratorios desde el desde el 17 de abril de 2021, hasta su pago ; **b).**- \$50.000.000 como capital, los intereses de plazo desde el 7 de mayo de 2015 al 5 de julio de 202, y, los intereses de mora desde el 6 de julio de 2021, hasta su pago ; **c).**- \$30.000.000 mcte., como capital, los intereses de plazo desde el 5 de mayo de 2015 al 5 de mayo de 2021, y, los

intereses de mora desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación ; **d.-** \$121.820.000 mcte., como capital, los intereses de plazo desde el 20 de junio de 2017 al 19 de junio de 2022, y, los intereses de mora desde el 20 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A solicitud de las partes el proceso fue suspendido, hasta el día 30 de noviembre de 2023, así como se refleja en el auto del 1º de septiembre de 2023.

Finiquitado el término de la suspensión se reanudó el asunto, tal como lo dispone el artículo 163 del ordenamiento general del proceso, y, en la forma estipulada en el auto del 31 de enero de 2024.

A los demandados **JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRÁS, JAIRO CASTELLANOS MEJÍA, y, NIDIA SALAZAR RODRÍGUEZ**, se les tuvo notificados por conducta concluyente, tal como se evidencia en el proveído del 31 de enero de 2024. Dentro del término de ley, guardaron silencio.

Igualmente, en dicha providencia se **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** que hizo la parte demandante, de las pretensiones reclamadas en el numeral 3º literales a) y b) ejercidas en contra del demandado JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRÁS, las cuales fueron decretadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023 en el Ordinal III numeral 1, referidas a la letra de cambio por la suma de \$30.000.000 m/cte., con fecha de creación el 5 de mayo de 2015.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 26 de abril de 2023, exceptuando la letra de cambio por la suma de \$30.000.000 m/cte., con fecha de creación el 5 de mayo de 2015, librada en contra de JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRÁS (Ordinal III numerales 1, 1.1., y, 1.2)

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 7'850.000 M/cte.

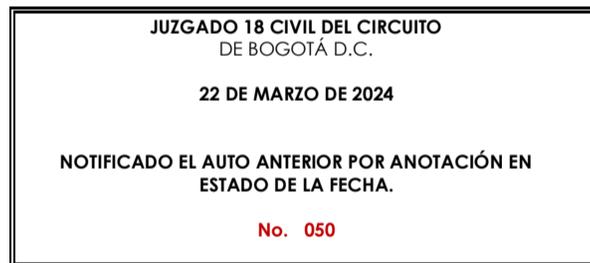
**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**QUINTO: ENVIAR** el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**  
Jueza

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51af91fb531c4e4c1ce236b6605d133a37c171190aae903669055588142ac64**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00207 – 00

Las comunicaciones procedentes del BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA visibles en los archivos 4, 6 a 10, 12, 13 y el denominado 34 del cuaderno de medidas póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar.

De otro lado obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada por la parte demandante visible en el archivo 05 y 11 del cuaderno de medidas mediante la cual se aporta el pago dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Póngase en conocimiento de las partes y para lo fines pertinentes las comunicaciones procedentes de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos visibles en los archivos 36 a 38 del cuaderno de medidas (que en realidad corresponden a las 16 a 18) mediante las cuales se informa que se inscribió el embargo de los inmuebles con matrícula N°50S-40344246 y N°156-131424 de propiedad del ejecutado JORGE IGNACIO MOSCOSO

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario que aparece en la anotación 6 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela 50S-40344246

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 031

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8aadf58d922f96998da7a069d9d2ee5974783dcf21ba791c863db45c56504**

Documento generado en 21/03/2024 03:56:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00207 – 00

La comunicación procedente del Funcionario GIT Secretaría de Cobranza División de Gestión de Cobranzas relacionada con el ejecutado CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO (archivo 8 del cuaderno principal), mediante la cual informa que no posee obligaciones pendientes de pago con dicha entidad por el momento, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Tómese nota del correo informado del demandado JORGE IGNACIO MOSCOSO RIVERA visible en el archivo 09, a donde se envió la notificación de la demanda; no obstante, dado que no obra prueba de la obtención del correo y con el fin de evitar futuras nulidades se requiere al apoderado ejecutor, para que indique si tiene posibilidad de acreditar que dicho mail corresponda al demandado y aporte pruebas de su dicho.

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la notificación dirigida al demandado FERREOXI S.A.S. que resultó negativa visible en los archivos 10 y 11 del cuaderno principal.

De otro lado, la comunicación procedente del funcionario G.I.T. Administrativo de Cobro División de Gestión de Cobranzas de la DIAN relacionada con la ejecutada FERREOXI S.A.S. (archivo 12 del cuaderno principal) agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto, y pronunciándose frente a lo pedido.

Tómese nota de la documental allegada en el archivo 13 mediante la cual se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso dirigida al demandado CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO, no obstante, se requiere a la memorialista para que aporte el certificado de la empresa de correo en el que se indique si el demandado si reside en dicho lugar, pues el aportado tiene anotación “*sin revisar*”.

De otro lado, se agrega a los autos la documental aportada en el archivo 14 mediante la cual se aporta el aviso dirigido al ejecutado CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO que dio resultado positivo, no obstante, hasta tanto se cumpla lo requerido en el párrafo anterior, se resolverá si se tiene o no por notificado al mencionado demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Agréguese a los autos la documental aportada en el archivo 15, mediante la cual se allegó la notificación del artículo 291 *ibídem* dirigida a FERREOXI S.A.S., no obstante, se requiere a la memorialista para que aporte el certificado de la empresa de correo en el que se indique si el demandado antes mencionado si reside en dicho lugar, pues el aportado tiene anotación “*sin revisar*”.

De otro lado, se agrega a los autos la documental aportada en el archivo 16 mediante la cual se aporta el aviso dirigido al ejecutado FERREOXI S.A.S. dio resultado positivo, no obstante, hasta tanto se cumpla lo requerido en el párrafo anterior, se resolverá si se tiene o no por notificado al mencionado demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

En caso que se cumpla con la entrega de los certificados de CARLOS AUGUSTO CHAPARRO CASTILLO y FERREOXI S.A.S. por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 031

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2151be55e8a428dad903643d1a4b7c373ec0d97992c3a14fa5bf050728e30**

Documento generado en 21/02/2024 07:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**